



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 I tas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Pueblos de esta provincia donde existe la epidemia.

Dia 1.º de Noviembre.

Sotés. 1 invasión y 0 defunciones

Logroño 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

(Núm. 1638.)

Habiendo aparecido la viruela en el ganado lanar de Don Marcos Lacalle, vecino de Bobadilla, al que se le ha designado el término denominado «Pago de Campillo y Rioja» lindante por Sur, con propiedades de D. Fermin de Matute, y los demás, con la jurisdicción de dicha villa, he acordado publicarlo por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de los pueblos y ganaderos interesados pongan los medios á evitar la propagación de dicha enfermedad.

Logroño 31 Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si este lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones en las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud del perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse en la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPITULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribu-

ción de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense estas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de

más o menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efectos para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y en relación á las segundas, ó sea contra las apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que estas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravios particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus

cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, cuando prueben que las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquellos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á esta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos ó calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su apli-

cación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

(Se continuará)

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA
DE
Santo Tomás de Aquino.
ESTABLECIDO
EN
LOGROÑO.
CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y enseñanzas que se darán en el Colegio.

Artículo 1.º El objeto de este establecimiento es proporcionar á la juventud un centro de educación e instrucción sólidas, basadas completamente en los rectos principios y sana moral que cree y enseña nuestra santa Religión católica.

Art. 2.º Para realizar el propósito consignado en el artículo anterior, este Colegio abraza por ahora la 1.ª enseñanza en sus tres grados de párvulos, elemental y superior, la 2.ª y la de Comercio.

Art. 3.º La 1.ª enseñanza se dará exclusivamente en el Colegio. Para recibir la 2.ª enseñanza y la de Comercio, los alumnos asistirán á las cátedras del Instituto provincial y á las clases particulares que diariamente se darán por los Profesores del Colegio, para la preparación, repetición y repaso de las lecciones.

Art. 4.º La 1.ª enseñanza se dará en dos locales separados, destinados uno á escuela de párvulos, y otro á escuela elemental y superior, siendo el menaje y material de ambas escuelas todo lo completo y escogido que exigen los últimos adelantos pedagógicos.

Art. 5.º Los ejercicios de educación e instrucción de la Escuela de párvulos versaran sobre los puntos más generales de religión, Gimnástica, Juegos manuales, Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética, Cálculo mental, Geometría, Física, Historia natural, Idem sagrada, Cronología, Geografía, Artes y oficios y cantos apropiados á la edad de los

párvulos, combinando las enseñanzas de modo que se consiga el gradual y armónico desarrollo del cuerpo, de la inteligencia y del corazón.

Art. 6.º Los ejercicios de educación e instrucción de la escuela elemental abrazan las materias siguientes: Doctrina cristiana, Historia sagrada, Lectura, Escritura, Gramática con ejercicios de análisis, composición y ortografía, Aritmética, Cálculo mental, elementos de Geografía é Historia de España, y nociones de Industria y Comercio.

Art. 7.º El programa de la escuela superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias de la elemental, nociones de Geometría plana y rudimentos de la del espacio, con aplicaciones al dibujo lineal y agrimensura; nociones de Física é Historia natural, elementos de Aritmética mercantil y Teneduría de libros por partida doble.

Art. 8.º Proponiéndose el Colegio dar grande impulso é importancia á la educación e instrucción de sus alumnos, tiene organizadas sus Escuelas, según queda dicho en el artículo 4.º, en locales separados, adoptando en la enseñanza y organización lo que, según la experiencia, tienen de bueno los métodos y sistemas, huyendo del exclusivismo de un solo método, para acomodarse con más facilidad á la especial aptitud y modo de ser de cada alumno.

Art. 9.º La 2.ª enseñanza abraza todas las asignaturas que previenen la Ley de Instrucción pública y disposiciones vigentes para obtener el grado de Bachiller; además, las asignaturas que comprende la carrera de Comercio, recientemente establecida en el Instituto por la Excm. Diputación provincial.

Art. 10. Comprende también la 2.ª enseñanza la clase de Religión y moral y la de Caligrafía, hasta obtener una buena forma de letra, con el carácter de obligatorias para todos los alumnos.

Art. 11. El Colegio establecerá las clases de adorno más convenientes para la ilustración de sus alumnos dando preferencia entre todas á la asignatura de Dibujo.

Art. 12. Los padres y encargados recibirán del Establecimiento parte mensual que les ponga al corriente de la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

CAPÍTULO II.

De los Directores y Profesores.

Art. 13. Tendrá el Colegio un Director general, Jefe superior del mismo, el cual estará al frente del Establecimiento, cuya representación asume; cuidará, por tanto, de la buena marcha religiosa y científica del mismo, y vigilará constantemente para que superiores é inferiores cumplan con todos sus deberes.

Art. 14. El Director general nombrará un Director de estudios, que le

sustituya en sus ausencias y enfermedades, y en quien delegará sus facultades en lo concerniente á la inspección y gobierno de todas las enseñanzas.

Art. 15. Al Director de estudios corresponde visitar, cuando lo estime oportuno, todas las clases; organizar, de acuerdo con los profesores, certámenes literarios, excursiones científicas y demás actos que tiendan á estimular la aplicación de los alumnos, á fomentar sus conocimientos, y á ilustrarlos sociológicamente.

Art. 16. El Director general nombrará á un Sacerdote de toda su confianza, Director espiritual del Colegio.

Art. 17. El Director espiritual presidirá todos los actos religiosos que se expresan en el Capítulo V, y vigilará constantemente á los Colegiales, cuidando de su moralidad y buenas costumbres, para formar en ellos un corazón dócil y religioso.

Art. 18. El profesorado de 1.^a enseñanza, nombrado igualmente por el Director, se comprenderá de un Maestro presidente de la 1.^a enseñanza de otro profesor de la escuela de párvulos, bajo las órdenes de aquel, y de los maestros auxiliares que sean necesarios para atender provechosamente á la educación é instrucción de los alumnos.

Art. 19. Habrá en la Escuela de párvulos, además del Maestro, una Aya, que deberá ser precisamente, madre ó esposa ó hermana ó hija del profesor de dicha Escuela.

Art. 20. Las obligaciones del Aya se reducen á prestar á los niños de la Escuela de párvulos los mil pequeños cuidados que requiere su tierna edad, sustituyendo hasta donde sea posible á las madres que los confían al cuidado de la Escuela.

Art. 21. El Director general nombrará también los profesores necesarios para explicar en el Colegio las asignaturas de 2.^a enseñanza y de Comercio, cuyos nombres recaerán en personas de reconocida competencia y con títulos académicos que sirvan de garantía al público.

Art. 22. Todo el personal docente del Colegio obedecerá y acatará las órdenes del Director, el cual prescribirá á cada uno al ser nombrado los deberes que le incumben, así como las prerrogativas anejas al cargo que desempeña.

CAPÍTULO III.

De los padres y encargados de los alumnos.

Art. 23. Los padres que deseen que sus hijos ingresen en el Colegio deberán informar al Director del mismo de los pormenores de todas aquellas cualidades, cuyo conocimiento sea necesario para dirigirlos con mayor acierto, según su especial modo de ser física y moralmente, á fin de sacar el mejor partido posible,

tanto en la instrucción que hayan de recibir, como en su educación y cultura.

Art. 24. Los padres de los alumnos pertenecientes al Colegio tienen derecho á inspeccionar la marcha interior del mismo, así como la clase, calidad y cantidad de los alimentos, á examinar el estado de los alumnos en cuanto á su educación é instrucción, y á presenciar en fin cuando lo estimen oportuno, todos los actos del Establecimiento.

Art. 25. Aspirando el Director y profesores del Colegio á satisfacer completamente los deseos de los padres y á merecer su omnimoda confianza en la ardua y delicada tarea de educar é instruir á sus hijos, verán con gusto que el derecho á que se refiere el artículo anterior lo ejerzan cuando menos una vez al mes, y recibirán con sincero agradecimiento toda advertencia ó consejo que tienda á corregir cualquiera falta que crean haber notado en la marcha del Establecimiento, ó á introducir alguna reforma progresiva en los diferentes ramos de la enseñanza, seguros de que se tendrá en cuenta para corregirla ó para plantearla en bien de los alumnos y del mismo colegio.

Art. 25. Los encargados, tutores ó fiadores de los alumnos representan totalmente á los padres y, por consiguiente, es aplicable á ellos cuanto queda consignado en los tres artículos anteriores.

CAPÍTULO IV.

De los alumnos.

Art. 27. Los alumnos del Colegio son de cuatro clases: internos, medio-pensionistas, semi-internos y externos.

Art. 28. (a) Son internos los que viven día y noche en el establecimiento y reciben en él alimentos, asistencia y enseñanza.

(b) Son medio-pensionistas los que permanecen todo el día en el Colegio, recibiendo en él, como los internos, asistencia, enseñanza y alimentos, excepto el desayuno y la cena, retirándose por la noche á sus casas.

(c) Son semi-internos los que también permanecen todo el día en el Colegio, asistiendo á las clases y sala de estudios, y retirándose á sus casas á la hora de comer, al medio día y por la noche.

(d) Son externos los que solamente asisten á las clases establecidas en el Colegio.

Art. 29. Para ser admitido como alumno interno se necesita:

1.º Que el padre, tutor ó encargado del alumno lo solicite al Director del Colegio.

2.º Que el aspirante tenga la edad mínima de 7 años.

3.º Certificación facultativa de estar vacunado y de no padecer enfermedad contagiosa, habitual ó periódica.

4.º Designar alguna persona establecida en Logroño, que ha de ser encargada del alumno.

5.º Presentar á su ingreso el equipo siguiente:

Un colchón, un jergón, 4 sábanas, 2 almohadas, 4 fundas para idem, 2 mantas de Palencia, una cubierta de percal para la cama, una mesa de noche, una alfombra para los pies de la cama, una cajita con sus peines, cepillos, etc., cuatro toallas, 4 servilletas, 6 camisas blancas, 3 camisas de dormir, 4 pares de calzoncillos, 8 pañuelos de bolsillos, 4 elásticas, 6 vendas, un cubierto de metal blanco con cuchillo de punta roma, un traje decente para salir, de color, negro ó oscuro, un traje ordinario para dentro del Colegio, 2 blusas largas, un libro de devoción y un baulito ó maleta para guardar sus ropas.

Art. 30. El equipo de los alumnos internos, al ingresar en el Colegio, deberá estar marcado con las iniciales del alumno, y con el número de orden que el Director previamente le señalará.

Art. 31. Al entregar el equipo, se formará una relación por duplicado de las prendas y efectos que el alumno ingrese en el Colegio, firmada por el Director y por el padre ó encargado del alumno, quedando una en poder del Director y otra en el del interesado.

Art. 32. Formará parte del equipo una gorra con su escudo, según modelo que obrará en la Dirección del Colegio. El uso de esta gorra es obligatorio para todos los alumnos internos; medio-pensionistas y semi-internos, y se recomienda también á los externos de 1.^a y 2.^a enseñanza.

Art. 33. Para ser admitido como alumno medio-pensionista se necesita tener la edad mínima de 5 años, solicitarlo al Director del Colegio, acreditando hallarse vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Art. 34. Para ser admitido como alumno semi-interno ó externo se necesita solicitarlo al Director del Colegio, y acreditar hallarse vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Art. 35. La edad mínima para la admisión en la escuela de párvulos será la de 3 años.

(Se continuará)

Gobierno militar.

(Núm. 1640.)

D. Joaquin Arboleda y Bilbao, Alferez tercer Ayudante del Regimiento Dragones de Lusitania 12.º de Caballería, y Fiscal de la sumaria que por deserción instruyó al soldado del mismo José Murguía He-

rro, natural de Ripa Guindulain.

Habiéndose ausentado el expresado soldado del cuartel que ocupa el Regimiento de esta plaza, y usádo de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del ejército en estos casos; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al citado soldado José Murguía, para que en el término de veinte días que se cuentan desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial,» se presente en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el Regimiento en esta plaza á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía. Logroño veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquin Arboleda.

Sección judicial.

Núm. 1641.

D. Abelardo Marroquin, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Noviembre próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en retasa y pública subasta de las fincas que se expresarán y han sido embargadas á Epifanio Urbina vecino de Abalos en causa que contra él y otros se ha seguido por robo y lesiones, situadas en jurisdicción de dicha villa á saber:

Ptas. Cts

1.ª Una tierra blanca en término de Valdegaru de 31 áreas 40 centiáreas linda por N. Domingo Hornillos, Sur Eulogio Bajo, E. tierra inculta y O. camino, retasada en trescientas pesetas. 300 0

2.ª Otra en San Roque, de 20 áreas y 96 centiáreas, linda N. Enrique Guardia, S. Higinia Tejada (herederos) E. Domingo Hornillos, y O. Maximino Urbina, retasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 56 25

3.ª Una viña en Ribarren de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda por N. Jermána Lopez, S. Manuela Lereta E. camino y O. tierra

inculta, retasada en ciento ochenta pesetas. 180 0

4.^a Otra viña en Redecilla, de diez áreas cuarenta centiáreas linda N. Ignacio Panguas, S. Robustiano Ruiz, E. Juan Fernandez y O. Cayo García, retasada en ciento diez y seis pesetas veinticinco céntimos. 116 25

5.^a Otra en Gallocanta, de quince áreas setenta y tres centiáreas, linda N. Juan Ruiz S. Salvador Tejada, E. Pedro Puellas y O. herederos de Higinia Tejada, retasada en ciento cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 153 75

6.^a Otra en Ranalache de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda por N. Manuel Iradier, S. D.^a María H. de Mendoza, E., Eulogio Martínez y O. Ceferino N.; retasada en doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos. 232 50

7.^a Otra en el mismo término de veintiseis áreas y veinte centiáreas, linda por N. Pio Lejarriaga, S. y Oeste, Maximino Urbina y E., tierra inculta, retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187 50

8.^a Otra viña en término del Hoyo, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N. Lorenzo Ruiz, S. Joaquín Arcos, E. Tomás Díez, y O. camino; retasada en ciento veinte pesetas. 120 0

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas acudiran en el día y hora citados al sitio señalado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo ni se permitirá hacer pujas sin consignar previamente el

importe del diez por ciento de aquel. Dado en Haro a veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Abelardo Marroquin.—Por su mandando, Eloy Martínez.

Anuncios particulares

À LOS GANADEROS.

Se arriendan los finos y abundantes pastos de la Rad de Varea, en jurisdicción de esta ciudad con corral para 1000 cabezas y casa.

Para tratar, en Logroño plaza de San Bartolomé 12 principal.

FARMACEUTICO.

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, calle del Mercado núm. 73. Botica, Logroño.

El que quiera interesarse en el arriendo de los molinos de arina y aceite de la Excm. Sra. Duquesa de Croy viuda de Osuna; sitos en la villa de Igea, puede presentarse en la plaza pública de la villa de Cornago el Domingo 8 de Noviembre próximo, en que se celebrará el remate en subasta y mejor postor desde las 11 á las doce de su mañana.

Cornago 8 de Octubre de 1885
—El Administrador, Antonio Gutierrez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	32,2
Idem id. en á la sombra	18,4
Temperatura mínima al aire.	0,2
Idem id. en reflector	0,6
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana.	731,0
METRICA. á las 3 de la tarde	720,0
VNTO. á las 9 de la mañana	O. Brisa.
á las 3 de la tarde	N. Brisa.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Despejado.
á las 3 de la tarde.	Id.
Agua evaporada.	1,0
Ozono.	4
lluvia.	

Imp. de F. M. Zaporta.

(Núm. 1239.)

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
7 557	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, denbiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.